

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. SERGIO FLORES NAVARRO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
DASHA HILLARY SÁMANO SAUCEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, quince de abril de dos mil veinticinco.

Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, en suplencia por ausencia temporal menor a un mes de **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, la Primera Secretaria de Acuerdos **LILIA LEMUS RAZO**, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la **Primera** Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/20/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el **22 de mayo de 2024**, y la **MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, en su carácter de Presidenta de Sala y Titular de la **Segunda** Ponencia, con fundamento en el acuerdo **G/JGA/27/2024**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el **02 de agosto de 2024**; ante la presencia de la Mtra. **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 2°, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio **784/24-21-01-9-OT**, promovido en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **13 de marzo de 2024**, el C. *********, en su carácter de representante legal de la moral *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante número ********* de **24 de enero de 2024**, emitida por el **Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**, que impone un crédito fiscal en cantidad de \$*********, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

2. Por acuerdo de **04 de abril de 2024**, previo cumplimiento de requerimiento, **se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional**, se

tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas en los estrictos términos en que se exhibieron, señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda. Por ende, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el plazo de ley contestaran, traslado procesal que desahogaron los días **29 de mayo y 03 de junio, ambos de 2024**.

3. Por acuerdo de **25 de mayo de 2024**, **se tuvo por contestada la demanda** a las representaciones legales de las autoridades señaladas como demandadas, así como por admitidas las pruebas en los estrictos términos en que las ofrecieron, además, se tuvo exhibido el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se tuvo por ofrecida la **prueba pericial en materia de grafoscopía**, por la autoridad enjuiciada, requiriendo a la parte actora para que designara perito de su parte.

4. Mediante proveído de **09 de septiembre de 2024**, **se precluyó el derecho de la parte actora para designar perito** de su parte y adicionar cuestionario.

5. En auto de **10 de septiembre de 2024**, **se requirió a la autoridad enjuiciada para que presentara a su perito** en la temporalidad de ley para que aceptara al cargo y protestara su legal desempeño, lo que aconteció el **07 de octubre de 2024**.

6. Por acuerdo de **16 de octubre de 2024**, se requirió a la enjuiciada para que presentara al C. Ismael Ruíz Herrejon, **a estampar su firma** para el desahogó de la pericial en grafoscopía; lo que sucedió el **26 de noviembre de 2024**.

7. Mediante proveído **05 de diciembre de 2024**, se requirió a la autoridad demandada para que en la temporalidad legal **presentara el dictamen rendido y ratificado** por su perito.

8. En acuerdo de **27 de enero de 2025**, **se tuvo presentado y ratificado el dictamen** del perito de la autoridad demandada en materia de grafoscopía.

9. Mediante proveído de **04 de marzo de 2025**, al no existir cuestión pendiente que sustanciar ni prueba que desahogar en el juicio, **se otorgó el plazo de ley para formular alegatos; derecho que sólo la autoridad ejerció, mismos que se toman en consideración al momento de emitir la presente sentencia definitiva.**

10. En términos de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, el **03 de abril de 2025**, **se declaró cerrada la instrucción del juicio**, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente**, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 1º, 3º, fracción II, 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada **está debidamente acreditada** en el juicio, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; así como el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación de la demanda, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser de estudio preferente, este Cuerpo Colegiado precisa que, en el caso, una vez que fueron analizados los hechos, como los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en su demanda inicial, así como de las contestaciones a la demanda, junto con las pruebas ofrecidas por las partes; la representación legal de la autoridad demandada **no plantea causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio** al momento de contestar, de igual forma de autos **no se advierte** de manera objetiva, indudable y manifiesta, la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio que deban analizarse de oficio por este Juzgador.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Se delimita que el problema jurídico a resolver en el presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante ***** de 24 de enero de 2024, emitida por el [Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo](#), que impone un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, a la luz de los **HECHOS**, conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en relación con las DEFENSAS Y EXCEPCIONES expresadas por la autoridad enjuiciada; **mismos que se tienen en esta parte por reproducidos como si a la letra se insertaren, sin necesidad de que se realice su transcripción para cumplir con los principios de exhaustividad y de congruencia.**

El proceder de esta Juzgadora se sustenta con la aplicación por analogía de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba** los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el mismo sentido, se invoca la tesis **VIII.4o.16 K**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 178560, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1397, que establece:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 784/24-21-01-9-OT

ACTORA: *** ** ***** *****
***** **



“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, **no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito**, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar**, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO – INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y bajo el criterio de mayor beneficio, esta Sala Regional procede con el estudio preferente de los conceptos de impugnación “**QUINTO**” y “**SEXTO**” del escrito inicial de demanda, en relación con las DEFENSAS Y EXCEPCIONES planteada por la enjuiciada en su contestación; de lo que se resumen:

QUINTO:

- Refiere la parte actora que la autoridad viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues su resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no valoro de forma correcta las pruebas que se le presentaron en el proceso de fiscalización el [17 de octubre de 2023](#), consistentes en los contratos de préstamo y títulos de crédito.
- Que con base en una incorrecta fundamentación y motivación la autoridad determina ingresos presuntos en cantidad de \$***** pesos, lo que es ilegal.
- Reitera que la autoridad realizó una incorrecta valoración de la información que le exhibió con la finalidad de demostrar que la totalidad de los ingresos que se presumieron, provienen de préstamos otorgados a su favor; por lo que es ilegal que se determine ISR e IVA, por esos depósitos.
- Que el único motivo de la autoridad para no darle eficacia probatoria a la documentación que se exhibe, fue porque estima que el contrato de mutuo sin interés que se le aportó no cumple con el requisito de “fecha cierta”, lo que es ilegal.
- Aduce que los contratos de mutuo se celebraron conforme a las leyes mercantiles, por lo que es claro que la autoridad incurre en un error al no darles valor probatorio y con ello declarar de forma indebida ingresos presuntos en cantidad de \$***** pesos, para efectos de ISR e IVA.

SEXTO:

- Que la autoridad parte de una interpretación errónea de las normas aplicables, al determinar ingresos presuntos en importe de \$***** pesos, ya que, a su decir, considera de forma arbitraria que son acumulables para efectos del ISR e IVA.
- Reitera que la cantidad antedicha se recibió por concepto de préstamos, lo que está debidamente acreditado con los asientos contables, las transferencias y/o depósitos bancarios, los contratos y documentación mercantil que soporta la operación; caudal de pruebas que se exhibió a la fiscalizadora.
- Incluso, señala la actora que no existe evidencia de que los depósitos determinados como ingresos presuntos provengan de operaciones comerciales, por el contrario, insiste en que es por concepto de préstamos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN:

- La autoridad sostiene la legalidad de su determinación, ya que estima que es infundado el argumento de la accionante en el sentido de que es ilegal que no se otorgara valor probatorio los contratos celebrados con la moral ***** ***** ***** ***** **** ******* ****, porque realizó la debida valoración de las pruebas ofrecidas, señalando en la resolución los motivos por los cuales el contrato exhibido no tiene valor probatorio para los efectos fiscales que la contribuyente pretende demostrar.

DEFENSA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

- Manifiesta que la autoridad realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, pues de la determinante se desprenden los razonamientos por lo que las pruebas exhibidas no tienen valor probatorio para los efectos fiscales que la contribuyente pretende darles.
- Que la autoridad cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

CRITERIO DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Como punto de partida, es necesario delimitar que la problemática jurídica a resolver en el presente considerando se circunscribe en determinar si los **motivos expresados** por la autoridad demandada en su resolución determinante **para** no darle eficacia probatoria a la documentación que la contribuyente exhibió, tiene sustento legal, pues parte de la premisa de que el contrato de muto sin interés que se le aportó no cumple con el requisito de “fecha cierta”, determinados ingresos presuntos en importe de \$ ********* pesos.

B. Para ello, **es de suma importancia conocer los motivos precisos que la fiscalizadora consideró** para concluir que la contribuyente actora no desvirtuaba los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, determinando una presunción de ingresos por la cantidad referida, causando ISR (Impuesto Sobre la Renta) e IVA (Impuesto al Valor Agregado), a lo largo de la resolución determinante (integrada del folio [1365 a 1591](#) del único tomo del expediente administrativo), citando los que para resolver la cuestión efectivamente planteada tienen nuestra especial atención, específicamente de la [página 52 a 54](#) de dicha resolución:

“(…) desvirtúa parcialmente los ingresos acumulables determinados presuntivamente (…)

(…) la contribuyente desvirtúa la cantidad de \$***** (…), prestamos que les otorga la empresa *** ***** ***** **** ** ** ***** *** correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

(…) sin embargo, con la documentación e información proporcionada (…) **no es posible acreditar los préstamos realizados por la cantidad de \$******* (…), ya que dicha documentación carece de eficacia probatoria y consecuentemente **no es suficiente para demostrar las operaciones de los supuestos préstamos que argumenta** (…)

(…) **ya que el contrato de mutuo con interés y los supuestos ingresos obtenidos con motivo de préstamos**, cuenten con pleno valor probatorio ante un tercero, en este caso la Autoridad Fiscal, **es menester que dicho documento sea investido de esa fecha cierta**, así como la diversa documentación con la cual se acredite la efectiva materialización del acuerdo de voluntades plasmado en él (…)

(…) sin dicha documentación, claridad en el objeto, motivo, fin o condición y la fecha cierta, **se daría cuenta únicamente a la manifestación efectuada más no a la materialización de su contenido** (…)

(…) **resulta insuficiente el documento aportado**, pues la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que generen efectos fiscales y que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación (…)

(Lo resaltado es propio)

Hasta aquí, no existe ninguna duda de que el **motivo sustancial** por el que la fiscalizadora determina con fundamento en el artículo 59, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ingresos presuntos por la cantidad de \$***** pesos, es porque **considera que el contrato de mutuo con interés** que exhibe la contribuyente **no cumple con el requisito de fecha cierta**, por lo que **tampoco tiene eficacia probatoria y es insuficiente** para demostrar que dichos depósitos en su cuenta bancaria efectivamente provienen de préstamos.

C. En ese sentido, como bien hace valer la impetrante de nulidad, **la motivación de la autoridad es ILEGAL**, pues está condicionando la existencia de las operaciones efectuadas por la contribuyente actora, al hecho de que el contrato de mutuo con interés cumpla con el requisito de “fecha cierta”, aduciendo que dicho contrato es insuficiente para demostrar que los depósitos en su cuenta bancaria provienen de préstamos; sin darle valor probatorio alguno a tal documento, es más la enjuiciada ni siquiera de manera indiciaria considera ese contrato con las demás documentales, para

verificar si efectivamente el origen de los depósitos es por préstamos, limitándose a señalar la falta del cumplimiento del mencionado requisito de fecha cierta.

D. Para mejor comprensión de la afirmación de esta Sala Regional, es necesario conocer el **marco normativo** que regula el contrato de mutuo, esto es, el Código Civil Federal es sus artículos 2384, 2339 y 1796, que establecen:

“Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

De su contenido tenemos que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Así mismo, se establece que, consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.

Además, indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En tal sentido, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante, de ser un documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial.

Bajo ese contexto, contrario a lo aducido por la autoridad en la resolución determinante, el contrato de mutuo puede tener eficacia probatoria, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos, así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

El criterio plasmado se confirma con la Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobada por acuerdo G/S2/20/2017, que en términos de los **artículos 75 y 79** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de observancia obligatoria para esta Sala Regional, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

“Clave: **VIII-J-2aS-35**

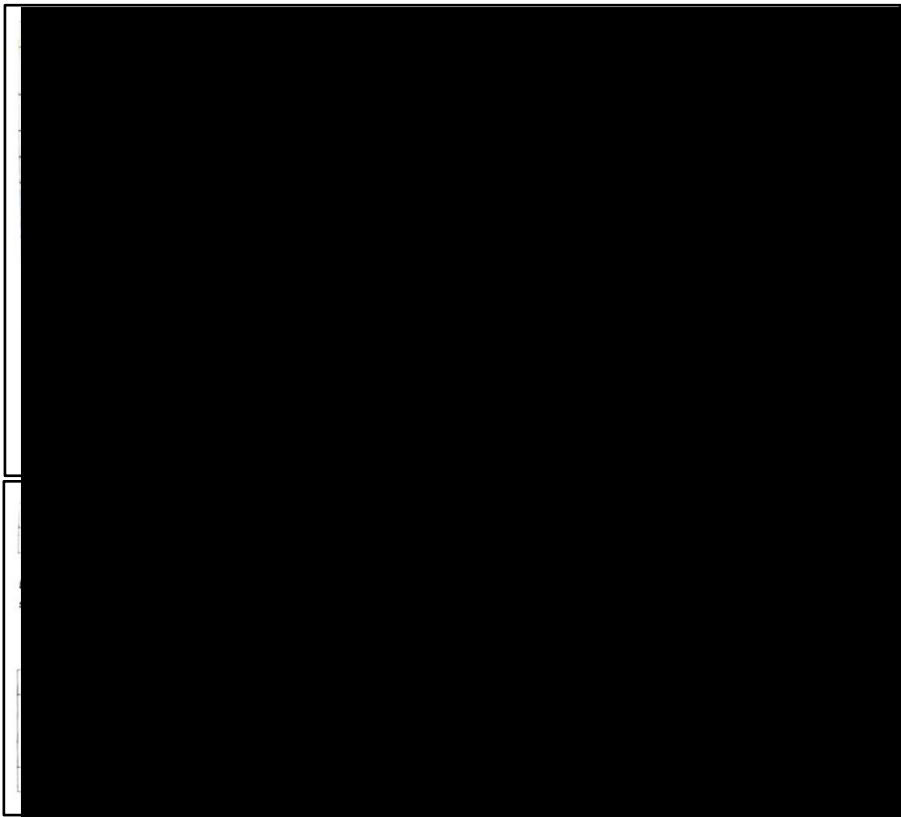
Rubro: RENTA. LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO. El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que, consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"; ha considerado "que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes". Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los

registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.”

(Lo resaltado es nuestro)

E. Así las cosas, para otorgarle valor probatorio al contrato de mutuo exhibido por la actora, no requiere de la formalidad de tener “fecha cierta”, por lo que **la motivación de la autoridad parte de una premisa falsa**, al exigir mayores requisitos que los previstos en el propio margo legal que regula dicho contrato.

En tal sentido, el proceder de la enjuiciada es incorrecto y apartado de derecho, pues **el único motivo** para desconocer que el origen de los depósitos por \$***** pesos, fue que el contrato de mutuo con interés carece de “fecha cierta”, estimando que dicho documento es insuficiente y no demuestra las operaciones de préstamo que ampara, junto con la demás documentación aportada por la contribuyente consistente en:



En ese panorama, de la lectura integral que se realiza a la resolución determinante, tenemos que de manera implícita la autoridad reconoce que las demás pruebas aportadas por la contribuyente sí tienen correspondencia con la operación de

préstamo y origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$***** pesos, pero concluye desconocer que el origen sea por préstamos, soslayando un requisito que no es exigible por la ley para los contratos de mutuo.

F. En tal virtud, válidamente esta Sala puede concluir que la motivación de la autoridad es **ILEGAL**, pero, además, esa motivación apartada de ley, género que la enjuiciada hiciera una **valoración de hechos equivocada**, trascendiendo en las defensas de la particular, pues de manera errada desconoce el origen de los depósitos por préstamos.

Lo anterior se traduce en la no actualización de la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, que en el caso no proceda determinar ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como la no procedencia de la presunción de actos y actividades al 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Por ello es que, esta Sala califica de **FUNDADOS** los conceptos de impugnación **“QUINTO”** y **“SEXTO”** del escrito inicial de demanda, pues queda evidenciado que la fiscalizadora deliberadamente desconoce las operaciones de préstamo que dieron origen a los depósitos en importe de \$***** pesos, con base en un requisito inexigible para los contratos de mutuo y no porque en realidad la contribuyente actora no hubiere desvirtuado los hechos u omisiones que se le imputaron; mientras que las DEFENSAS Y EXCEPCIONES formuladas por las enjuiciadas con INFUNDADAS.

G. Ante la ilegalidad en que incurre la autoridad fiscalizadora, es claro que se actualiza el supuesto invalidante previsto en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** en términos del diverso numeral 52 fracción II del mismo ordenamiento legal, de la resolución número ***** de **24 de enero de 2024**, emitida por el **Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**, que impone un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

SEXTO. ABSTENCIÓN DE ANALIZAR EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RESTANTE.

Vista la conclusión alcanzada y de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar los conceptos de impugnación restantes, en virtud de que su estudio

no depara mayor beneficio a la parte actora y tampoco variaría el sentido de la presente sentencia.

Decisión que esta Sala robustece con la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

(Lo resaltado es nuestro)

Así mismo, se cita por su contenido ilustrativo la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con registro digital 240348, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72; que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

(Énfasis propio)

En suma, se cita por su contenido ilustrativo la jurisprudencia **2a./J.163/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 191/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482; que establece:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, **se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

(Énfasis propio)

SÉPTIMO. DECLARATORIA DE NULIDAD.

A. De la resolución liquidatoria con número de oficio ***** de **24 de enero de 2024**, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **NULIDAD LISA Y LLANA**, al haber determinado un crédito fiscal con una apreciación equivocada de los hechos, así como una indebida interpretación de la legislación que regula los contratos de mutuo, exigiendo mayores requisitos que los previstos en ley.

RESOLUTIVOS.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

- I. La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;
- II. **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de **24 de enero de 2024**.
- III. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y **firman** los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
TITULAR DE LA **PRIMERA** PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO **G/JGA/20/2024**

MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA Y TITULAR DE LA **SEGUNDA** PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO **G/JGA/27/2024**

LIC. LILIA LEMUS RAZO
FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR A UN MES DEL **DR. SERGIO FLORES NAVARRO** TITULAR DE LA **TERCERA** PONENCIA DE ESTA SALA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

Mtra. Dasha Hillary Sámano Saucedo
Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio **784/24-21-01-9-OT**.

Mtra. Dasha Hillary Sámano Saucedo

“El 30 de abril de 2025, la licenciada **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Michoacán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y su representante legal. Conste.”